

RAMOS VÁZQUEZ, Isabel: *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*. Universidad de Jaén/Dykinson. Madrid, 2013, 485 páginas

## I

El presente es un libro sobre la evolución de nuestro Derecho penitenciario sencillamente excelente. Puedo decirlo porque la mayor parte de mi vida científica a ello se ha dedicado y porque sé detectar en las páginas de una obra el trabajo limpio y serio. Mis discípulos han escrito al respecto investigaciones inolvidables, en especial las de Enrique Sanz Delgado, y a las mismas se suma ahora este trabajo del que no tengo empacho alguno en colocar a su lado. Es cierto que la perspectiva es más de Historia del Derecho, especialidad de la autora, es decir contextual y de análisis bibliográfico (pp. 22 y 23), que de estricto Derecho penitenciario, de centrarse en la exégesis de la legislación del ramo, pero la calidad de su contenido es inmejorable y perfectamente aprovechable para la ciencia penal.

La prof<sup>a</sup> Ramos Vázquez es doctora en Derecho y en Historia y Titular de la asignatura de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad de Jaén. Su obra, sin conocer a la persona, ya había despertado mi sincero interés intelectual. En efecto, fui jurado cuando obtuvo brillantemente el Premio Victoria Kent, en la convocatoria de 2007, alcanzado con su libro «Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles» (Ministerio del Interior, 2008) y me congratuló en exceso su artículo «La Administración Civil Penitenciaria: militarismo y administrativismo en los orígenes del Estado de Derecho» (AHDE, 2012, pp. 471 y ss.). Pude advertir enseguida que nos encontrábamos ante una investigadora penitenciaria de fuste, rigurosa y técnica, que no atendía a los cantos de sirena, ignorantes y sesgados, de la crítica por la mera crítica; que, por el contrario, conocía el permanente esfuerzo nacional por hacer mejores nuestros lugares de encierro y que sabía exponerlo con meridiana claridad.

Y es que de esto último trata precisamente esta importante obra cuyo enunciado ya nos anticipa su esencia: el estudio de la reforma penitencia, una constante en cuantas iniciativas se abordaron en la época analizada, transformación progresiva y entusiasta de un sistema que, a diferencia de otros contemporáneos, no nació excesivamente lastrado por el ejemplo norteamericano.

No puedo ocultar que este trabajo ha colmado mis expectativas científicas como atento lector. Yo, que ya he dicho que prefiero releer, dada la poca calidad y el sectarismo de muchas de las publicaciones actuales acerca del tema penitenciario español, he recorrido con deleite esta obra y, patrimonio de las grandes indagaciones, he tomado nota de la misma y aprendido de ella.

## II

Dividida en nueve capítulos, creo que la monografía a su vez podría diferenciarse en dos grandes partes: la que trata de la transformación humanista del Derecho penal y la presencia de los modelos importados (Capítulos I-III) y la que se refiere a la reforma auténticamente carcelaria del siglo XIX, prolongándose al primer tercio del XX (a partir del Capítulo IV). La autora extiende su investigación hasta el periodo republicano y la figura de Victoria Kent. Mis publicaciones y las por mí dirigidas, profusamente manejadas en este texto, cortan antes. El Decreto de 5 de mayo de 1913 es el límite temporal fijado en mi metodología por entender que aquí finaliza el asentamiento del nuestro Derecho penitenciario, tomando como base el sistema progresivo, así definitivamente consagrado. Un año después, con la libertad condicional, la carta que se guardaba en la manga, podríamos coloquialmente decir, el gran Cadalso, se culmina la tarea. Pero todo es discutible y en nada distorsiona la ampliación que propone la autora en la obra presente. El franquismo y la transición democrática con la Ley General penitenciaria, que retoma el ritmo de las reformas emprendidas secularmente en este concreto campo (pág. 459) no es materia del estudio de la prof.<sup>a</sup> Ramos Vázquez, aunque es muy capaz de presentarnos en un futuro, con la misma corrección, este postrero aspecto del asentamiento del profundo cambio penitenciario operado.

Ya he dicho que la profesora de Jaén conoce perfectamente, por profesión y dedicación, la historia. Por eso trata en primer lugar de la evolución que experimenta el Derecho punitivo con la irrupción del Iluminismo en el siglo XVIII. De la obra de Beccaria todo parte, pero Isabel Ramos centra su mirada en Lardizábal que es lo que a nuestro país importa (pp. 126 y ss.) y lo hace con excelente puntería. Con anterioridad, ha recogido las formas de penalidad propias del periodo y todo ello cuando no existía un sistema propiamente carcelario. El utilitarismo (pp. 28 y ss.) prima sobre cualquier otra consideración: galeras, minas o arsenales ocupan el centro del castigo. Aquí la descriptiva frase del gran Salillas tiene su acomodo: el preso ha sido así, escribió el maestro, remero, minero y bombero. Después vendrán los establecimientos propiamente de encierro como los presidios de hombres y mujeres. Y como destacada especialista, cuando tiene que diseccionar el movimiento reformador, lo hace deteniéndose en los Códigos penales del momento: los del 1822 y 1848, en sendas e ilustrativas páginas, encuadrados en la época en la que extienden su vigencia (pp. 150 y ss. y 261 y ss.).

Cuando la autora tiene que adentrarse en la etapa decimonónica ha de hacerlo necesariamente, además de citar valiosos antecedentes militares, comenzando por la gran Ordenanza General de los Presidios del Reino de 1834 que, como se nos recuerda con pleno acierto, «haciendo gala de su importancia» (p. 167) dio lugar a la primera colección legislativa de presidios y casas de corrección. No escatima valores la prof.<sup>a</sup> Ramos Vázquez a este monumento legal de prolongada vigencia de casi un siglo. Nadie que haya estudiado nuestra historia puede marginar el antecedente y no otorgarle su

incuestionablemente mérito. Al igual que dejar de apreciar la Ley de 1849 (pp. 274 y ss.) breve texto, en el fondo, más administrativo que penitenciario, pero que viene a separar para siempre las prisiones civiles de las militares. Finaliza este trascendental apartado con la mención de la creación del cuerpo de empleados de establecimientos penales, en 1881, obra del ministro Venancio González, que cierra el círculo de la adscripción de la competencia organizativa de las prisiones y la presencia en los establecimientos de funcionarios especializados (pp. 363 y ss.).

Al profundizar en el siglo xx se estudia en la presente obra, con suma corrección, la normativa correspondiente, es decir los Decretos de 1901, 1903 y 1913 (pp. 395 y ss.), así como la traslación de los presidios africanos (pp. 404 y ss.). Nada indica más la controversia entre cadalsianos, es decir partidarios de Cadalso y salillistas, seguidores de Salillas, que este devenir legislativo. De nuevo, Enrique Sanz toma aquí la palabra, como lo acaba de hacer Jorge Alberto Núñez en su tesis doctoral vallisoletana, en prensa, dedicada al reformador madrileño.

La primera de las disposiciones mencionadas establece el sistema progresivo, consagrado en la posterior y capital disposición del 13. Cadalso ha impuesto de esta forma su autoridad, que la ejerció desde que, prácticamente, tuvo mando efectivo en los establecimientos o, desde luego, en el centro directivo y no únicamente hasta su jubilación, en 1927 (p. 422), pues todavía recuerdo directamente, en mi etapa de Director General de Instituciones Penitenciarias, como era seguido y aún venerado su pensamiento por muy buenos funcionarios de los que la reforma penitenciaria en ciernes se sirvió.

Más modestamente, como él era, y en contraposición a la precedente, la idea individualizadora de Salillas se cuele, he dicho en otra ocasión, en la norma de 1903. Dura poco, pero setenta y seis años después la Ley General Penitenciaria, en su art. 72, le hará justicia uniendo legislativamente («sistema de individualización científica, separado en grados») lo que separó en vida a los dos grandes penitenciaristas hispanos. En cuanto a los presidios africanos, serán desafectados definitivamente. La conferencia de Algeciras, de 1906, pacta el reparto español y francés del Protectorado marroquí y, a su vez, sienta la conveniencia de la supresión de nuestros centros detentivos lo que se consuma un año después. El destino de estos presidiarios a El Dueso vuelve a provocar el enfrentamiento entre Salillas y Cadalso. La nueva prisión de Ocaña se llevará el triunfo final.

Existe una regla de oro cuando se habla del penitenciarismo que, lógicamente, no olvida Isabel Ramos: reconocer a los destacados reformadores que, con su impulso, modifican el sistema. Como no podía ser menos, la profesora de Jaén, ha profundizado en la tarea carcelaria de Montesinos (pp. 250 y ss.) y en las obras de Concepción Arenal (pp. 310 y ss.), Fernando Cadalso o Rafael Salillas (pp. 328 y ss.), entre otros menos relevantes, concediendo a todos su correspondiente importancia. En efecto, sin estos nombres magníficos poco se hubiera podido avanzar. El régimen progresivo de cumplimiento de las penas privativas de libertad, acortando las condenas, del comandante de Valencia; el pietismo, comprensivo con las desesperanzas, de

la segunda; la inspiración de los Decretos de 1901 y 1913 o la libertad condicional del tercero y el principio de individualización del tratamiento del citado en último lugar, conforman lo mejor de nuestra historia carcelaria moderna. La narración que de sus méritos se lleva a cabo en la presente monografía es escueta pero precisa, con el reconocimiento propio de la persona que sabe lo que dice y escribe, con el respeto de la buena científica hacia los próceres del penitenciarismo español.

Como apunte postrero, la prof.<sup>a</sup> Ramos Vázquez estudia la legislación primorriverista y, con mayor interés, la reforma republicana, fundamentalmente de la mano de Victoria Kent (pp. 427 y ss.). Bien recogida la breve pero intensa tarea de la Directora General, siempre queda la duda de por qué no se abordó *ex novo* un nuevo Reglamento penitenciario y, en cambio, se optó por adecuar al momento histórico el que se encontró, por el socorrido procedimiento de la Órdenes Circulares, manteniéndose así la vigencia de los de 1928 y 1930. Nunca entendí esta dejación. Quizás el pronto cese en sus funciones de la mencionada Directora propició el abandono de la idea si es que la hubo. Lo cierto es que la II República promulga una nueva Constitución y un nuevo Código penal y, en cambio, permanece muda ante el mundo penitenciario. Su impronta reformadora debería haber figurado en las bibliotecas como un ordenamiento completo y no como una colección de disposiciones deslavazadas.

Las abundantes y atinadas notas a pié de página y el ejemplar catálogo de fuentes y bibliografía (pp. 461 y ss.) ponen punto a final a este trabajo de Isabel Ramo Vázquez meritorio por demás. Su interpretación y exposición de la historia penitenciaria española y de su constante reforma se asemeja a la que, efectivamente, personalmente practico y en la que, lógicamente, creo. Sin atender los argumentos de quienes nada saben ni valoran de nuestro acontecer. Tal vez por eso mismo, en la bibliografía citada pocas obras y trabajos de esta pretendida corriente se recopilan en comparación con la amplia relación de la relativa a quienes propugnamos un estudio riguroso del pasado y del presente. En esta línea se integra el gran libro de la prof.<sup>a</sup> de Jaén llamado a ser referencia inexcusable de cuantas nuevas investigaciones a partir de ahora se aborden.

CARLOS GARCÍA VALDÉS

Catedrático de Derecho Penal UAH